

DOMICILIO ELECTRÓNICO: SOLUCIÓN TECNOLÓGICA A LA NOTIFICACIÓN TRADICIONAL EN LA REVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL

*Catalina Andrea Martínez Moreno, David Mauricio Garrido Lyon,
Constanza Lorena Molina Garrido, Ariel Alejandro Reyes Acevedo y
Natalia Denise Cereceda Abarca*

Tutor: *Constanza Montserrat Ramírez Elgueta*
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile

Resumen

Las notificaciones constituyen uno de los pilares fundamentales para la prosecución de cualquier proceso. Por regla general, no se le puede exigir a alguien la ejecución de un acto del cual no se le ha requerido. Estas actuaciones judiciales consisten en un instrumento de comunicación para el conocimiento adecuado y oportuno. Por ello, es esencial que los ordenamientos jurídicos posean un sistema de notificaciones que funcione eficientemente, más allá de la letra de la ley. También se requiere que permita que el justiciable tome conciencia de que es parte de un proceso en curso.

Así, dentro del contexto de la V Revolución Industrial y bajo la noción de “administración de la justicia” es que proponemos una solución: El domicilio procesal electrónico. Con él queremos hacer frente a un sistema que sólo contribuye a la imposición de aranceles absurdos, a la demora en la tramitación del procedimiento y que, por sobre todo, relega al justiciable a un segundo plano. Para ello analizaremos comparativamente tres países latinoamericanos que cuentan con avances significativos en comparación a Chile en el ámbito procesal.

1. Introducción

La inteligencia artificial (en adelante: “IA”) se ha vuelto cada vez más común, abarcando desde funciones cotidianas como asistentes virtuales hasta tareas complejas como la administración de datos o la producción automatizada. Su objetivo transversal es claro: aumentar la eficiencia, agilidad y simplicidad en diversas actividades. Esta tendencia no se limita al sector privado; el sector público, de diversas naciones, ha comenzado a incorporar herramientas de IA en sus procesos, especialmente a través de políticas de transformación digital.

En el ámbito judicial, sin embargo, persiste un sistema de notificaciones civiles anclado en la figura del receptor judicial, lo que implica altos costos de tiempo y dinero para las partes. Este modelo, centrado en los abogados como principales usuarios, desplaza al justiciable en un segundo plano, dificultando su comprensión y participación activa. Esta realidad refleja un problema más profundo de administración de justicia, al privilegiar la lógica del operador jurídico por sobre el acceso efectivo de las personas al sistema judicial.

2. Pregunta de investigación

¿Cómo implementar el domicilio procesal civil electrónico en Chile, dentro del contexto de la V Revolución Industrial y administración de la justicia? A partir de esto, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los desafíos y barreras para implementarlo en Chile? ¿Cómo lo aborda el derecho comparado latinoamericano? ¿Qué aspectos positivos de la región podemos extraer?

3. Marco teórico

3.1 Conceptos clave

3.1.1 Administración de la Justicia

En esta investigación, se opta por comprender la administración de la justicia fuera del sentido formal que se utiliza comúnmente. Usualmente se define como aquella que “...resuelve sobre conflictos de acción por normas preestablecidas o cuya creación ha sido preestablecida, y cuya forma de preestablecimiento es procedimentalmente representativa. Ese vínculo con normas pre-existentes es la base de su legitimidad”¹.

¹ WILENMANN, Javier, “*La Administración de justicia como un bien jurídico*”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, no. 36, Agosto de 2011, p. 547.

Es por ello que utilizaremos como guía las palabras de Enrique Tapia, ex Presidente de la Corte Suprema: “No concebimos (...) que se limite a resolver un caso concreto, ni (...) que un proceso se transforme únicamente en una cifra que forme parte de una estadística general. Detrás de una demanda de justicia existen hombres, mujeres y niños que solicitan la resolución de un determinado conflicto jurídico, labor que constitucionalmente se ha encomendado al Poder Judicial”².

3.1.2 V Revolución Industrial

Muchas veces se confunde lo que es la tecnología con la inteligencia artificial. Es por ello que queremos aclarar que, si bien los conceptos de “tecnología” e “IA” son distintos, se encuentran estrechamente relacionados. De esta manera, comprendemos la *tecnología* como la combinación de infraestructuras, aparatos y sistemas informáticos que contribuyen al proceso, almacenamiento y transmisión de información por vía electrónica³. Por otro lado, entendemos *IA* como la “tecnología que permite a las computadoras y máquinas simular el aprendizaje humano, la comprensión, la resolución de problemas, la toma de decisiones, la creatividad y la autonomía”⁴.

Dado lo anterior, no comprenderemos la V Revolución Industrial como un mero uso de la tecnología. Se trata de “aprovechar y desarrollar la inteligencia artificial para dar paso a la principal característica que la define, que es la colaboración entre el hombre y la máquina, trabajando juntos mientras las máquinas realizan las tareas más pesadas y repetitivas”⁵.

3.1.3 Domicilio Procesal Electrónico

En Chile en el año 2019 se promulgó la ley 21.180 sobre Transformación Digital del Estado. En ella se regulan diversos contenidos como “...los procesos «cero filas» –mediante la digitalización de trámites–, «cero papel» –sobre

² Poder Judicial, Memoria Anual, Parte 1, 2006, p. 2.

³ DOMÍNGUEZ S., Mario, “*Las tecnologías de la información y la comunicación: sus opciones, sus limitaciones y sus efectos en la enseñanza*”, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Nómadas 8, Julio - Diciembre 2003.

⁴ VENEGAS, Lily, et al., “*La incidencia de la inteligencia artificial en la farmacovigilancia de medicamentos biológicos y biosimilares en América Latina: una revisión teórica desde 2010 al 2025*”, Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 19 de mayo de 2025.

⁵ L.A. Pérez-Domínguez, “*Las principales tecnologías de la era de la industria 5.0*”, *Rev. Ingenio*, Vol. 21, n°1, pp. 60, 2024.

todo para las comunicaciones vía plataforma e interoperables entre servicios públicos-, el uso de un mecanismo de identidad digital o clave única por los órganos del Estado para autenticar a personas naturales y (en el nuevo artículo 46 de la Ley 19.880) la creación de «domicilios digitales únicos» para las notificaciones electrónicas⁶ de los procedimientos”⁷.

En la presente investigación se comprenderá el *domicilio procesal electrónico* de la siguiente manera: “... el lugar donde se reciben y almacenan las notificaciones y comunicaciones digitales que el Estado envía a las personas físicas, jurídicas y a las entidades públicas que así lo habiliten”⁸. Cabe agregar que esta definición se contempla para materia de notificaciones judiciales en el procedimiento civil, por lo que el emisor de estas será, específicamente, el Poder Judicial.

3.1.4 Notificaciones

Según el autor Jaime Salas, consisten en “actuaciones judiciales destinadas específicamente a poner en conocimiento de las partes o de terceros una resolución judicial”⁹.

3.2 Instrumento: Análisis de literatura comparada latinoamericana

Específicamente, nos detendremos en los siguientes países: Argentina, Costa Rica y Colombia. Estudiaremos estas naciones de la región por el desarrollo que poseen en materia procesal (en general) y por su implementación de notificaciones y domicilios electrónicos. Es más, serán especialmente considerados para la solución que propondremos más adelante a la problemática, anteriormente mencionada. También fueron seleccionadas, dada la similitud cultural que guardamos con estos países.

⁶ Cabe agregar que estas notificaciones no están hechas para la tramitación de procesos civiles, por lo que no profundizaremos en ellas.

⁷ Diario Constitucional, (2021), “*Domicilio digital único y notificaciones legales electrónicas*”, recurso web disponible. [<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/domicilio-digital-unico-y-notificaciones-legales-electronicas/>]. Consultado por última vez 14 de junio 2025.

⁸ Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, Gobierno de Uruguay, 24/12/2024.

⁹ SALAS, Jaime, Nuevo Derecho Procesal, El Jurista, 2010, p. 432.

4. Capítulos de investigación

4.1 El Problema en el Sistema Procesal Civil Chileno

Los problemas que se presentarán en este acápite, no solo quedan en el papel. En nuestra práctica jurídica se evidencia una vasta cantidad de dificultades, cuyo origen es la regulación legal del sistema de notificaciones y la consecuente aplicación en nuestros procedimientos judiciales. En ese contexto, es necesario realizar una separación entre las notificaciones del Código de Procedimiento Civil (en adelante: “CPC”) que a nuestro juicio, llevan consigo más problemas, a saber: la notificación personal (art. 50 CPC) y la notificación por cédula (art. 48 CPC).

Por un lado, la notificación personal es aquella forma en que se realiza la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados. Deberá hacerse personalmente, entregándoles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita. Además, las respectivas resoluciones a notificar deben ser entregadas por un ministro de fe, específicamente, un receptor judicial.

Por otro lado, la notificación por cédula es aquella que se realiza a propósito de las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes. Estas mismas se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Esta forma de notificación, y sus respectivas copias, deben ser entregadas, nuevamente, por un receptor judicial.

Para un acertado entendimiento de lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que, un elemento en común de ambas notificaciones es que ambas son realizadas por un receptor judicial. Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieron. Estos ministros de fe están sujetos a distintas regulaciones, tales como, el Decreto Exento N° 1725, de 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; El Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil. Del entramado de reglas, queremos destacar, que los receptores están sujetos a aranceles determinados. Si bien, es decisión del legislador que las diligencias en las que se requiere un acertado entendimiento por parte del notificado sean realizadas por el ministro de fe, esto no quiere decir que estén exentas de problemas y dificultades prácticas. Algunos de estos problemas son: i) La tardanza en la realización de las notificaciones; ii) los defectos en las diligencias

de tales actuaciones que deriva en eventuales nulidades procesales por falta de emplazamiento; iii) los disímiles aranceles de los receptores judiciales; y, iv) domicilios erróneos o inexistentes, que obstaculizan el avance del proceso.

En primer lugar, la tardanza de las notificaciones se debe a que son las que mayor certeza jurídica brindan. En ellas el ministro de fe se asegura de que el notificado está recibiendo efectivamente todo lo necesario para la comprensión de la causa. Es más, dichas notificaciones son de gran relevancia, ya que a través de ellas es que se pone en conocimiento de las partes las resoluciones más importantes del procedimiento.

En segundo lugar, la nulidad por falta de emplazamiento es aquella situación regulada en el art. 80 CPC. Esto ocurre cuando “al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio”, siempre que este hecho no sea imputable al mismo. Ahora bien, es de toda lógica que esta nulidad procederá en los casos de las notificaciones personales, subsidiarias y por cédula (aquellas realizadas por un receptor judicial). Entonces, ¿por qué la nulidad por falta de emplazamiento sería un problema? El problema no es la institución de la nulidad por falta de emplazamiento, por el contrario, aquella garantiza el derecho a la defensa del notificado. Lo que ocurre es que dicha institución es utilizada para dilatar el procedimiento y así obtener una ventaja injustificada. Así las cosas, una forma usual en la que se evidencia esta problemática, es cuando el demandado se esconde deliberadamente; pidiéndole ayuda a sus vecinos y fijando múltiples domicilios en instituciones públicas y privadas. En estas circunstancias, el demandado aún tiene la posibilidad de ejercer la acción de nulidad por falta de emplazamiento.

En tercer lugar, los aranceles de receptores corresponden a los valores máximos que estos ministros de fe pueden establecer por realizar alguna diligencia que requiera de su participación. Estos valores máximos están fijados en el Decreto Exento N° 1725, de 31 de julio de 2024, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esto constituye un nuevo problema, porque son excepcionales los casos en que se respeta el arancel. Por regla general, los receptores fijan los valores de sus diligencias a su arbitrio. Si bien el artículo 547 Código Orgánico de Tribunales establece la posibilidad de realizar un reclamo ante los tribunales de justicia por cobros excesivos de los auxiliares, este arbitrio no resulta efectivo en la práctica. Aunque el artículo 548 del mismo código citado obliga al tribunal a remitir los antecedentes al pleno para el ejercicio de sus facultades disciplinarias, el incumplimiento del arancel no suele aparejar sanciones de gravedad. Al limitarse generalmente a las medidas señaladas en el artículo 532, tales como una amonestación o advertencia, los receptores no visualizan una consecuencia jurídica disuasiva, restándole fuerza imperativa al arancel vigente. Este problema no tan solo aumenta los costos del proceso, sino

que además, daña la fe pública. En tal sentido ¿quién creería que es confiable un proceso judicial en que ni siquiera los agentes que participan en él, respetan las normativas sectoriales fijadas?

Uno de los problemas frecuentes en el sistema de notificaciones es la inexistencia o error en los domicilios. Esto ocurre cuando no se encuentra registrado el domicilio del demandado en ninguna entidad pública que pueda informar al tribunal, y el propio demandado no lo ha proporcionado en el proceso. Esta falta de información impide realizar la notificación, obstaculizando el inicio del procedimiento e incluso imposibilitando cualquier acción contra quien no fija su domicilio.

A pesar de estas dificultades, la figura del receptor judicial sigue siendo fundamental. En su calidad de ministro de fe, otorga certeza jurídica y validez a las actuaciones conforme al Código de Procedimiento Civil. Este trabajo no pretende restar valor a su función, sino destacar la necesidad de soluciones que mantengan dicha certeza jurídica, pero que también aborden los problemas actuales.

Finalmente, es crucial subrayar que el derecho a la defensa, pilar del derecho procesal, se ve comprometido cuando no se logra notificar. Sin notificación, no existe una relación jurídica procesal válida, y por tanto, no puede ejercerse el derecho a la defensa. Dado que las notificaciones son el único medio por el cual las partes conocen las decisiones judiciales, resulta impensable garantizar una defensa efectiva sin ellas.

4.2 Sistemas de Notificaciones Electrónicas: La Experiencia de Latinoamérica

Los marcos normativos latinoamericanos que regulan las actuaciones judiciales que son objeto del presente trabajo, en particular, de las notificaciones electrónicas, han seguido criterios heterogéneos. Así las cosas, mientras algunos países han implementado plataformas institucionales consolidadas que incluyen la figura de domicilio procesal electrónico obligatorio, otros han optado por esquemas más flexibles centrados en el uso de correos electrónicos particulares como medio válido de comunicación procesal.

4.2.1 Colombia

Un caso ilustrativo de dicha aproximación es Colombia con un modelo funcionalista y que surgió en respuesta a la contingencia sanitaria. No obstante la base normativa de las notificaciones electrónicas en procesos civiles se encuentra en el artículo 291 del Código General del Proceso que autorizó el

uso de correo electrónico para notificar providencias judiciales, es el Decreto Legislativo 806 de 2020 (expedido durante la pandemia de COVID-19) el que modifica temporalmente las reglas del CGP, ya que, además de eliminar la exigencia previa de autorización expresa de la contraparte para ser notificada electrónicamente, marca un antes y un después en virtud de que esta herramienta se generaliza en el proceso civil al permitir la práctica de notificaciones por medios electrónicos para todo tipo de actos procesales, incluyendo las notificaciones personales. El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, permitió que el demandante señalara correos electrónicos de la contraparte con base en la información que tuviera disponible, a efectos de surtir la notificación personal. Para dicho propósito, bastaba con acreditar el envío del mensaje. Todo se consolidó en la Ley N° 2.213 de 2022, que hizo permanente el uso de herramientas tecnológicas implementadas durante la pandemia.

No obstante, el sistema colombiano no cuenta con una plataforma oficial o institucionalizada para las notificaciones electrónicas, y, a diferencia de otros países, no existe una casilla única gestionada por el Poder Judicial. Con todo, las partes pueden señalar cualquier dirección electrónica, ya sea personal, de su abogado o de un tercero, sin verificación previa, lo que en la práctica genera problemas prácticos y jurídicos. Esta apertura, si bien facilitó la implementación inmediata del modelo, generó también dificultades importantes en relación con la certeza del acto de comunicación y su recepción por parte del destinatario¹⁰, toda vez que basta con acreditar el envío del correo para que se tenga por realizada la notificación sin que sea necesario demostrar que fue leído o abierto. Como razona Namen¹¹, la flexibilidad de este sistema, aunque ha permitido mantener la operatividad judicial, ha derivado en situaciones de desactualización de domicilios electrónicos, inexistencia de la verificación estatal del correo utilizado, ausencia de la exigencia de confirmación de lectura y nula trazabilidad institucional, las partes no están obligadas a actualizar su correo electrónico durante el proceso y tampoco existen mecanismos oficiales para constatar si el destinatario efectivamente accedió a la notificación.

En ese sentido, enfatizando en la ausencia de una plataforma que permita constatar fehacientemente la entrega y recepción de la notificación electrónica, desde ya se puede advertir que una falta de estandarización normativa y de

¹⁰ PIZANO TORRES, José Pablo. Decreto 806 de 2020, el uso de la tecnología en los procesos judiciales en Colombia. Monografía de grado para optar al título de abogado. Medellín: Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, 2021, p. 25.

¹¹ NAMEN, David. Notificaciones electrónicas judiciales: una aproximación a la reglamentación y uso en algunos países iberoamericanos. Universidad Externado de Colombia, Colombia. 2020. Vol. 69, p. 8.

mecanismos institucionales de validación puede abrir espacios para interpretaciones dispares y situaciones de inseguridad jurídica, y por lo tanto, una falta de uniformidad en su aplicación. Esta situación se evidencia en la práctica judicial, ya que mientras algunos jueces exigen prueba de recepción o incluso de lectura del correo electrónico, hay otros que dan por válida la notificación con la sola constancia de envío. Por ejemplo, la Corte Constitucional unificó ciertos criterios para efectos de entender cuándo se tendrá por válida la notificación, que son: i) el iniciador recepcione recibo por el destinatario; o ii) se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje por cualquier otro medio. Sobre esta segunda y última hipótesis es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el correcto entendimiento de aquello consistía en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar, posición contenida en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021¹². Asimismo, en una providencia del Tribunal Superior de Medellín se establece que *“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida sólo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica [...] sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación”*¹³.

No obstante, en materia de notificaciones electrónicas, sus normas se encuentran respaldadas por otras pertenecientes a diversas materias del sistema jurídico colombiano, dándole mayores garantías. Por un lado, en materia disciplinaria, existe un registro nacional de abogados en el que es obligatoria la incorporación de un correo electrónico vigente. Es más, en caso de que este cambie, quienes se encuentren registrados, están obligados a actualizarlo, ya que ese es el que se tomará en cuenta como dirección oficial para notificaciones electrónicas. Así es como se garantiza que el domicilio electrónico resulte efectivo para una notificación válida. Por otro lado, en materia comercial se establecen reglas especiales respecto de las personas jurídicas. En la Cámara de Comercio, se cuenta con un certificado de existencia y de representación legal. Las empresas tienen la obligación legal de incluir un correo electrónico para

¹² PALACIOS, Antony. Notificación por correo electrónico: ¿entrega o lectura? En: Asuntos Legales [en línea]. (22 de julio, 2022). Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/notificacion-por-correo-electronico-entrega-o-lectura-3407983> [citado en 14 de junio de 2025].

¹³ Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil. Auto interlocutorio No 057 del 10 de mayo de 2023. Magistrado ponente: Luis Enrique Gil Marín. Disponible en: https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civili/05001310300920210022601?utm_source= [citado en 25 de abril de 2025].

notificaciones judiciales. De esta manera, si una persona jurídica es parte de un procedimiento civil, mediante el registro de este correo se puede identificar con certeza la dirección a la cual se debe notificar.

Tal como se puede evidenciar, esta falta de homogeneidad interpretativa dada la inexistencia de criterios uniformes por parte de los tribunales colombianos genera no solo directamente inseguridad jurídica como se enunció anteriormente, sino que también alimenta estrategias procesales de impugnación o nulidades. No obstante, se puede observar que los principales problemas que se suscitan en el sistema colombiano de notificaciones y sus avances en la implementación de notificaciones electrónicas, no son muy distintos a los chilenos. De este modo, se puede concluir que, dada la similitud que existe entre ambos países, la propuesta final podría ser eventualmente implementada en Colombia.

4.2.2 Costa Rica

En contraposición al modelo colombiano, Costa Rica presenta un sistema más robusto y respaldado institucionalmente. Este país ha optado por un enfoque institucionalizado, regulado y obligatorio. El proceso se inició en el año 2008 con la promulgación de la Ley N° 8687 que permitió la incorporación progresiva de tecnologías de información en la administración pública, incluyendo el ámbito judicial. Posteriormente, por la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil en 2018, se consolidó un sistema normativo en el que el domicilio procesal electrónico pasó a ser obligatorio para todos los sujetos que intervienen en el proceso. Desde ese momento se exige que todas las partes, abogados y sujetos procesales, constituyan un domicilio electrónico procesal válido. Debe encontrarse registrado dentro de su Sistema de Gestión en Línea del Poder Judicial, el cual permite no sólo enviar notificaciones, sino también monitorear en tiempo real su recepción y apertura¹⁴.

Es menester, entonces, explicar cómo opera la notificación por correo electrónico. Tal y como se mencionó anteriormente, las partes en su primer escrito tienen la carga de indicar un domicilio electrónico vigente y válido (si es que eligen este medio de notificación), conforme al artículo 34 de la Nueva Ley de Notificaciones Judiciales (en adelante, “LNJ”). De este modo, todas las notificaciones que se realicen con posterioridad a la de la demanda (primera notificación), serán llevadas a cabo por este medio¹⁵. Si alguna parte no señala domicilio o éste no posea las características anteriormente señaladas,

¹⁴ NAMEN. Ob. cit., p. 11.

¹⁵ ARTAVIA, Sergio y PICADO, Carlos, Notificaciones Procesales, Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico, N.D., p. 11.

se le aplicará la notificación automática como sanción. En consecuencia, se entenderán por efectuadas las resoluciones transcurridas en un plazo de veinticuatro horas (art. 11 LNJ).

Cabe agregar que en el primer escrito también se les permite a las partes indicar dos domicilios electrónicos para efecto de las notificaciones: uno principal y otro subsidiario (art. 36 LNJ), teniendo la carga de señalar cuál considerarán como principal, que, comúnmente, es el correo del abogado y como subsidiario el del justiciable. En caso de no especificarse cuál es cuál, el tribunal lo decidirá. Esta herramienta posee gran relevancia práctica, ya que con ella se le da la posibilidad al justiciable de tener un rol más activo en el procedimiento. No obstante el objetivo inicial por el cual se incorporó esta herramienta fue para poder tener un respaldo por si el primer domicilio no operaba correctamente¹⁶, pudiendo ocurrir que al justiciable se le notifique solo si es que el correo de su abogado no funciona por algún motivo, pero en comparación al sistema chileno, es un gran avance.

En cuanto a la aplicación práctica de este sistema, puede ocurrir que alguna de las partes quiera designar como domicilio electrónico el correo de un tercero, como un conocido. Así se incorporaría a un intermediario ajeno al proceso que podría incurrir en un error de comunicación, impidiendo que aquella parte del proceso se entere de la continuación o incluso del inicio del procedimiento del que debería estar participando. Por otro lado, el sistema también contempla posibles fallas técnicas o contingencias locales (como cortes de luz) que impidan la notificación. En aquellos casos, el servidor realizará, de manera automática, un máximo de cinco intentos para notificar, distribuidos en dos días: tres el primer día y al día siguiente los restantes, con intervalos de treinta minutos entre uno y otro (art. 50 LNJ).

Así, el modelo costarricense no permite notificar a cualquier dirección electrónica informal, en el sentido de que el domicilio electrónico no se configura con cualquier correo electrónico, sino que sólo las direcciones registradas en el sistema institucional. Serán válidas para efectos procesales en virtud de que el sistema está concebido para funcionar como un canal oficial y las notificaciones electrónicas realizadas por este medio tienen el mismo valor que las personales. Este sistema opera de forma centralizada y permite que cada notificación quede registrada de forma digital, incluyendo el contenido del acto, la hora de envío, la confirmación de recepción, etc. De este modo, se otorga una mayor seguridad jurídica, trazabilidad y control del acto de comunicación, pues la obligatoriedad del uso de la casilla electrónica institucional y la existencia de un sistema centralizado de notificaciones garantizan que la parte esté debidamente

¹⁶ Ibid., p. 14.

informada de los actos del proceso¹⁷ y previenen nulidades por defectos en las notificaciones. En este caso, el servidor opera de manera automática, indicando que un nuevo archivo fue subido al expediente o que se modificó el domicilio electrónico de alguna de las partes. El efecto principal que tiene la obligatoriedad de este sistema, es que evita la asimetría entre las partes. Esto se logra, ya que todos los sujetos procesales están regidos bajo las mismas reglas y operan dentro del mismo sistema. La plataforma no sólo permite entregar información confiable, sino que garantiza que los plazos se computan correctamente, dado que se puede acreditar el momento exacto en que la parte fue notificada.

Sin embargo, aunque Costa Rica ha logrado que este sistema se aplique como regla general en todo proceso civil, exceptuando los casos de personas sin acceso digital o sin abogado constituido para los cuales se permite recurrir a las notificaciones personales, se ha planteado como desafío la necesidad de mantener actualizados los domicilios electrónicos que puede ser un punto débil si no se fiscaliza su actualización periódicamente, y garantizar el acceso digital a todos los usuarios y acompañar a quienes no estén familiarizados con el uso de estas herramientas para evitar un enfrentamiento a barreras tecnológicas.

Así, es posible sostener que la experiencia costarricense permite concluir que un modelo centralizado, obligatorio e institucionalizado es más eficaz. A su vez, ofrece mayores garantías que los sistemas que delegan en particulares la gestión del domicilio en materia de notificación judicial¹⁸.

4.2.3 Argentina

Considerando que Argentina es un estado federal, cada provincia ha perfeccionado su propia normativa para la ejecución de la notificación electrónica. En Buenos Aires, esta institución se encuentra respaldada en la normativa de la Ley 14.142 que modificó el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial argentino y agrega “el uso del correo electrónico como medio de notificación para litigantes y auxiliares de la justicia”. Dicha ley delega su reglamentación en la Suprema Corte de Justicia (art. 8), quien dictó la Acordada 3540/11, aprobando el Reglamento para la notificación por medios electrónicos¹⁹.

Mientras tanto, en la provincia de Córdoba se ha incorporado la notificación electrónica en el fuero laboral con el fin de “lograr una gestión judicial reducida

¹⁷ NAMEN. Ob. cit., p. 11.

¹⁸ NAMEN. Ob. cit., p. 18.

¹⁹ ROBLEDO, Diego. La notificación electrónica en Argentina. A propósito de la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial. En: Revista Jurídica. Mayo, 2014, vol. 2 no. 1, p. 56.

en costos y tiempos”, tal y como lo expresa el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo Reglamentario 1103 -Serie A – 2012. Las Acordadas 1103 y 1105 -Serie A – 2012 al fijar la notificación electrónica en el ámbito laboral y civil²⁰. Conforme al Acuerdo 1103 del Tribunal Superior de Justicia, se establece un mecanismo transformador para el cómputo de plazos procesales: para que puedan comenzar a correr, deben concordar dos condiciones primordiales. Primero, la notificación debe estar “en condiciones de ser visualizadas y accedidas por el destinatario, mediante el uso del Sistema de Administración de Causas del respectivo fuero y queden disponibles, en el Servicio Extranet (Mis e-Cédulas), del sitio oficial del Poder Judicial de Córdoba en Internet”²¹. En segundo lugar, debe haber caducado lo que la ley denomina “plazo de aviso de término”. Consiste en un período de tres días hábiles durante el cual la providencia o resolución está disponible para ser vista por el receptor de la causa, pero sin que comiencen a correr los efectos procesales de la notificación. Como enfatiza el considerando VIII.B del Acuerdo 1103, “cuando una providencia o resolución a notificar está disponible (...), comienza un plazo de ‘aviso de término’ (...) y a las 24 horas del último día, comienzan a correr los plazos y efectos procesales de la notificación digital”²².

Tomando la doctrina de la teoría general del proceso, este mecanismo no suspende la notificación, más bien rezaga su eficacia jurídica. Este modelo se apega fuertemente con el principio de contradicción, puesto que, otorga una protección al sujeto pasivo de la relación jurídico - procesal y así este puede contar un plazo mínimo razonable para cotejar la existencia de la comunicación, evitar sorpresas procesales y preparar con un tiempo razonable su respuesta dentro de un nuevo ámbito técnico. Además, adquiere una tarea pedagógica fundamental, ya que otorga una internalización gradual del nuevo sistema, desembocando en una seguridad jurídica en la comunidad forense e impidiendo un rechazo sistémico por la ausencia de previsibilidad. Las herramientas procesales de transición son cruciales al momento de la puesta en marcha de reformas tecnológicas disruptivas, pues facilitan el avance sin arriesgar derechos fundamentales.

Ahora bien, si indagamos en el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “HTC”), se observa que el Domicilio Electrónico Oficial Único (DEOU) refleja una invención en materia institucional que articula de forma eficiente los fundamentos de la certeza y seguridad jurídica, transparencia y trazabilidad respecto a las nuevas comunicaciones. Toma relevancia al ser un canal público centralizado y estable, entrando en auxilio a

²⁰ Ibid., p. 57.

²¹ Ibid., p. 57.

²² Ibid., p. 57.

los típicos modelos fragmentados o sujetos a designaciones circunstanciales. Cada organismo auditado tiene un único domicilio electrónico en el cual recibe todas las notificaciones que le efectúa el tribunal, independientemente del expediente o procedimiento²³.

Esta dinámica provoca una serie de beneficios para el Estado y para los receptores argentinos. Por una parte, minimiza la gestión institucional, y por otro, robustece la eficacia de las notificaciones electrónicas al deshacerse de las incertidumbres respecto a su validez. La utilidad del sistema asegura que el ingreso al domicilio esté restringido a funcionarios autorizados mediante firma digital y credenciales personales²⁴, como medida de seguridad e identificación.

La regularización del Tribunal de Cuentas agrega que las notificaciones se consideran válidamente practicadas desde el momento en que son incorporadas al sistema, independientemente de la lectura efectiva por parte del usuario responsable²⁵. Lo establecido por el HTC otorga certeza jurídica al acto de notificación y dirige al organismo auditado la obligación de encargarse diligentemente de su medio digital. Esta estructura toma funciones automatizadas de auditoría, como registro cronológico completo de cada acceso, descarga y visualización de las notificaciones, permitiendo su trazabilidad y verificación posterior²⁶. De esto se extrae la idea de que no se trata solamente de un buzón electrónico, sino de una herramienta organizada que perfecciona una infraestructura digital estatal verídica y efectiva.

5. Propuesta de Reforma al Sistema de Notificaciones en el Proceso Civil

5.1 Exposición

En base a lo investigado sobre Costa Rica, Colombia y Argentina, proponemos incorporar un domicilio procesal electrónico para que sea implementado en los procedimientos civiles en Chile. Este no sólo está inspirado en el sistema actual de notificaciones de dichos países, sino que además será asistido por IA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solución que proponemos a los problemas que suscita la práctica del sistema de notificaciones chileno, es establecer

²³ GANDINI, Tomás. Análisis e implementación del Domicilio Electrónico Oficial Único en el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Tesis de Grado. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Informática, 2024, p. 24.

²⁴ Ibid., p. 31.

²⁵ Ibid., p. 22.

²⁶ Ibid., p. 22.

otro domicilio (además del físico; la residencia); el correo electrónico que se encuentra vinculado a la clave única²⁷ y que se encontrará disponible en una base de datos asistida por IA. Para ello nos situamos en el caso en que tener una clave única sea obligatorio para todos los chilenos y chilenas (en la realidad no es así). Sin embargo, aún resulta necesario poder localizar al futuro demandado para poder dar con ese correo electrónico. Para ello se contará con un servidor autónomo (como en el caso de Costa Rica) que tenga acceso a las bases de datos de servicios estratégicos para identificar el domicilio electrónico de, por ejemplo, el demandado, una vez que se quiera iniciar un litigio civil. La base de datos incluirá la información del Conservador de Bienes Raíces, Registro Civil y del Registro Social de Hogares.

Varias veces ocurre que no se tiene completamente individualizada a la persona contra la cual se quiere iniciar la acción, debido a que no se cuenta con todos los datos de ella y que son requeridos para el escrito de la demanda (artículo 254 Código de Procedimiento Civil). Es por ello, que este servidor será asistido por una IA configurada para el efecto, la que buscará en la información que se encuentra dentro de las bases de datos mencionadas, todo lo necesario sobre la persona que se quiera demandar hasta encontrarla. Para ello, el servidor tendrá distintos filtros de búsqueda para descartar aquellas personas que no cumplen con las características del futuro demandado (nombre, profesión, región y comuna de residencia, estado civil, relaciones de filiación, rango étareo, etc.). Una vez identificada, se mostrarán todos sus datos para individualizar en el escrito de demanda, incluyendo la foto de su cédula de identidad para tener completa certeza de que se trata de la persona que se está intentando localizar. El sistema de búsqueda será gestionado por el receptor judicial, figura indispensable para garantizar la legalidad y confidencialidad del proceso. Por ello, quienes deseen participar deberán completar formación previa en ética, protección de datos personales y uso de sistemas con inteligencia artificial, además de inscribirse en un registro especial. Esta inscripción implicará la obligación de confidencialidad, con sanciones conforme al Título VII de la Ley de Protección y Tratamiento de Datos Personales. Se propone, además, incorporar como causal de inhabilidad para ejercer cargos públicos el uso indebido de datos personales, mediante un nuevo literal en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, se establecerá una nueva causal de responsabilidad por falta de servicio, conforme al artículo 42 de la misma ley. Finalmente, para resguardar su rol, los costos de la labor del receptor serán asumidos por el Estado, como ocurre en Costa Rica, y no por las partes del proceso.

²⁷ Según describe la página web ChileAtiende, “la Clave Única es una identidad digital que te permitirá acceder en línea a los diversos servicios y beneficios que ofrece el Estado”.

En el caso de que, aún con la búsqueda sujeta a filtros, se haya identificado a más de un sujeto que pueda coincidir con las características del futuro demandado, la IA ordenará al receptor ir a los lugares en que se encuentra la residencia de cada uno de esos sujetos. De esta forma, el receptor acudirá a tales lugares a verificar la identidad de cada uno y, una vez realizada la verificación, realizará la notificación personal al futuro demandado.

Así las cosas, para integrar al justiciable en esta propuesta, el servidor contará con una pestaña exclusiva para hacer parte del proceso a estas personas. En ella se mostrará, además del expediente de la causa, el estado del juicio de forma ordenada, clara y precisa, de modo que la información pueda ser comprendida por cualquiera. El justiciable podrá acceder a la pestaña, ingresando su correo electrónico o rut y su clave única, para que se le muestre gráficamente toda la línea secuencial del procedimiento (incluyendo eventuales recursos). Más aún, se contará con otra IA, también educada para el efecto, a la cual el justiciable podrá acudir para que le explique en qué consiste cada etapa del procedimiento y los documentos que forman parte del expediente con lenguaje claro.

Otro medio por el cual se incluirá al justiciable, será mediante la obligatoriedad de la incorporación de su correo electrónico en el primer escrito (parecido a lo que se hace actualmente en Costa Rica). De esta manera, todas las personas que sean parte del procedimiento podrán comprender y tener mayor claridad sobre el transcurso de la causa. Y ante su omisión, se entenderá por no presentado el escrito (sea de demanda o de contestación de la demanda). En cuanto al resto de las notificaciones del procedimiento, que no son realizadas actualmente por el receptor judicial, serán realizadas automáticamente por el servidor descrito inicialmente. Esta segunda función del servidor operará de tal forma que respetará fielmente los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Civil. Por tanto, el Estado Diario²⁸ y su funcionamiento actual se mantendrá, pero incorporando en él las actuaciones del receptor, las cuales serán incluidas al final del expediente.

5.2 Plan de Implementación

Otro elemento que será incorporado en este nuevo sistema, para poner en marcha un plan piloto, nos remitimos a la experiencia de Córdoba. Proponemos incorporar un plazo de aviso de término, que sirva como una herramienta de auxilio y adaptación exponencial para esta nueva forma de notificar. Se dispondrá

²⁸ El Estado Diario, regulado en el art. 50 CPC, es una ficción legal, en virtud de la cual se entiende practicada la notificación, por el sólo hecho de incluirse en el expediente electrónico la resolución dictada en un procedimiento determinado.

de un período de gracia para las notificaciones electrónicas. Consistirá en un tiempo prudente para que las partes del juicio puedan tener en sus manos el contenido de las resoluciones antes de que empiecen a correr automáticamente los plazos estipulados.

Para esto será necesario reformar el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil (*Las Notificaciones*) y el Título I del Libro Primero del Código Civil (*De las Personas*). De este modo, se propone incorporar el siguiente artículo 38 bis al primer cuerpo normativo: *“Las notificaciones cursadas por medio del domicilio procesal electrónico subsistirán en estado de disponibilidad durante un término de tres días hábiles procesales. En este período no se calificará como perfecta la comunicación procesal ni se activará el cómputo de plazos legales. Transcurridos los tres días se reputará la notificación para todos los efectos legales”*. En cuanto al código redactado por Andrés Bello, pretendemos incorporar el próximo artículo 59 bis: *“Como complemento al artículo precedente, se comprenderá el domicilio virtual. Este es relativo al correo electrónico que se encuentra vinculado a la Clave Única. Servirá como dirección oficial para efecto de las notificaciones a las que se refiere el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento”*. Con estas incorporaciones, no solo se podrá poner en marcha el domicilio procesal electrónico, sino que también se garantiza su uso obligatorio, ya que se incorpora la dirección electrónica como requisito de la persona. Por último, se sugiere incorporar un nuevo inciso al art. 49 CPC: *Igualmente, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, indicar un domicilio electrónico válido*. De este modo, si no se incorpora, acarreará la sanción del art. 53 CPC; ser notificado por Estado Diario.

Esta innovación busca reducir la necesidad de vigilancia constante de los medios electrónicos, evitando que problemas técnicos, dificultades de acceso o simples olvidos deriven en consecuencias procesales graves, como la pérdida de plazos. La incorporación de un plazo de aviso de término permitirá a las partes gestionar internamente sus tiempos, otorgando a los representantes un margen razonable para analizar la notificación y preparar una estrategia adecuada antes del vencimiento. Esta medida se alinea con uno de los principios rectores de esta propuesta: mejorar la calidad de la defensa y acortar la duración de los juicios, en beneficio directo del justiciable. Como efecto práctico, se espera una mayor celeridad procesal y una experiencia más tranquila para quienes acuden al sistema de justicia. Para asegurar una implementación exitosa y minimizar la resistencia al cambio, se propone seguir el modelo aplicado en la provincia de Córdoba, estructurado en etapas progresivas.

La implementación de esta reforma al sistema de notificaciones se propone en cuatro etapas. La primera consiste en un proyecto piloto en tribunales civiles seleccionados, siguiendo el modelo de la reforma procesal penal chilena:

comenzando por las regiones que se encuentran en ambos extremos del país (Arica y Magallanes) y avanzando hacia el centro. Esto permitirá una implementación gradual y la recolección de observaciones mediante encuestas tras el primer mes. En la segunda etapa, denominada “apertura regional”, se ajustará la tecnología y normativa con base en los aprendizajes del piloto, extendiendo el sistema progresivamente hasta llegar a la Región Metropolitana. La tercera etapa, “apertura nacional”, contempla la implementación en todo el país, con un programa técnico de apoyo para los funcionarios y coordinación total entre jurisdicciones. Finalmente, la cuarta etapa aborda el componente cultural: se propone que el Poder Judicial, la Academia Judicial, el Colegio de Abogados y las facultades de derecho asuman la responsabilidad de incorporar este sistema en sus planes de formación, incluyendo su enseñanza en mallas curriculares y capacitaciones judiciales.

5.3 Herramienta Tecnológica Adecuada

Adentrándonos someramente en competencias tecnológicas, una configuración completa de ella será útil para los usuarios de la justicia. En cuanto al sitio virtual constituido, proponemos la creación de un portal web unificado que funcione como una Estación Judicial Virtual, incorporando un sistema de Single Sign-On (SSO). Este esquema de autenticación permite al usuario iniciar sesión una vez utilizando un único conjunto de credenciales para acceder a varias aplicaciones durante la misma sesión²⁹. El sistema funcionará de manera óptima al fusionarse con la Clave Única del Estado, logrando así una autenticación segura y simplificada para todos los ciudadanos. Como mencionamos anteriormente, la Clave Única se encuentra vinculada a un correo electrónico. Para fiscalizar su vigencia y mantenerlo actualizado, se implementarán mecanismos de reconocimiento periódicos. Esta medida garantizará la efectividad de las notificaciones y comunicaciones oficiales.

La interconexión automática es esencial para una plataforma digital accesible y eficiente. Esta debe ofrecer una visualización clara de las notificaciones, con indicadores visuales intuitivos como un cronómetro regresivo que indique el tiempo restante para actuar (por ejemplo, “El plazo de aviso caduca en 1 día y 12 horas”) y un sistema de colores tipo semáforo: verde para notificaciones nuevas, amarillo para plazos próximos a vencer y rojo para las vencidas. Además, se propone incorporar inteligencia artificial para mejorar la accesibilidad, especialmente para personas con limitaciones visuales, adultos mayores

²⁹ REJÓN SANTIAGO, José Manuel. Implementación de un sistema de Single Sign-On (SSO). Tesis de Maestría. Cataluña: Universitat Oberta de Catalunya, 2021, pp. 8-9.

o con dificultades motrices, mediante recordatorios y asistencia por comandos de voz, similar a asistentes virtuales como Siri, garantizando así un acceso inclusivo y equitativo al sistema de justicia digital.

5.4 Debilidades de la Solución Propuesta

5.4.1 Primera Dificultad: Protección de Datos Personales

En principio, un factor relevante a considerar es que el servidor contenga información cruzada en la base de datos tanto del Conservador de Bienes Raíces como del Registro Civil y el Registro Social de Hogares. Esto dice relación con el acceso a ella y el desafío de seguridad propios que requieren especiales medidas de protección. En ese sentido, se ha pronunciado al respecto el Consejo para la Transparencia, en tanto entidad autónoma de derecho público. Se menciona que esta materia vela por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales por parte del órgano estatal.³⁰ Respecto de dicha ley se han planteado varias críticas: inexistencia de un procedimiento de reclamo eficiente, la ausencia de un catálogo apropiado de infracciones, etc.³¹. Al respecto, ha surgido la siguiente interpretación: si bien el artículo 11 de esta ley impone una obligación general de seguridad impuesta al responsable del banco de datos (en este caso, solo funcionarios judiciales imparciales y ajenos al proceso), también se extrae una exigencia adicional de cuidar de ellos con la debida diligencia³². Para tales efectos, se pretende la incorporación de un contrato de confidencialidad para quienes manejarán la base de datos cruzada, como ya fue abordado previamente. Además, los funcionarios judiciales responsables de este banco de datos centralizado, para efectos de las notificaciones, tienen el deber de impedir deformación, daño o transmisión de estos datos a terceros no autorizados. Para esto es menester recordar que no habría filtraciones de datos con las dos medidas de autenticación extras propuestas.

5.4.2 Segunda Dificultad: Ciudadanía Poco Instruida

Si bien esta propuesta conlleva importantes beneficios, también enfrenta limitaciones prácticas relacionadas con la realidad de ciertos grupos sociales, especialmente adultos mayores. Las brechas digitales pueden dificultar el

³⁰ BENUSSI, Carlo. Obligaciones de seguridad en el tratamiento de datos personales en Chile: Escenario actual y desafíos regulatorios pendientes. En: Revista Chilena de Derecho y Tecnología. Vol. 9, n.º1, 2020, p. 241.

³¹ *Ibíd.*, p. 239.

³² *Ibíd.*, p. 241.

acceso efectivo al proceso judicial para quienes carecen de conectividad, habilidades tecnológicas básicas o acompañamiento adecuado. Esta exclusión puede afectar seriamente el derecho a la defensa en condiciones de igualdad.

Por ello, además de diseñar una herramienta avanzada y eficiente, se vuelve indispensable que la implementación del domicilio procesal electrónico garantice la inclusión del justiciable como sujeto activo. Esto supone incorporar medidas como el uso de lenguaje claro y herramientas de apoyo digital. De lo contrario, esta innovación puede perpetuar la exclusión de quienes ya enfrentan barreras estructurales, afectando directamente el acceso a la justicia de los sectores menos favorecidos y socialmente integrados³³.

5.4.3 Tercera Dificultad: Falta de Recursos y Conectividad

Desde el año 2022, la implementación de la tecnología ha ido en aumento considerablemente. Lo anterior obedece, principalmente, a la pandemia mundial del COVID-19, la que forzó al Poder Judicial a adaptarse a la contingencia, y con ello, introducir herramientas tecnológicas. González afirma al respecto lo siguiente: “Producto de la pandemia hemos tenido que trasladar nuestra vida a métodos tecnológicos, es así como hemos aprendido a utilizar —cada día con más pericia—, las videoconferencias tanto para realizar nuestro trabajo como para socializar. Nuestra vida hoy se desarrolla detrás de una pantalla”³⁴. De lo anterior, se comprende que el Poder Judicial, exige a los justiciables, que se adapten a estas reformas y modificaciones al sistema. Empero, ¿qué ocurre con los justiciables que no tienen recursos para adaptarse a estos cambios? En ese sentido, resulta propicio traer a colación el estudio realizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile, la que indica lo siguiente “destaca el aumento en el acceso a la conectividad: de los hogares encuestados, un 94,3% declara tener acceso propio y pagado a internet mediante tecnologías fijas, móviles y/o satelitales”³⁵.

Lo anterior, demuestra que en el contexto nacional chileno la falta de acceso a internet es más bien excepcional. Esto no quiere decir que la falta de recursos y conectividad no exista en otros países. Si bien ha ido disminuyendo sucesivamente, sigue persistiendo.

³³ Ibíd., p. 130.

³⁴ GONZÁLEZ, M. d. I. Á., *El uso de videoconferencias: ¿desconfianza en la tecnología o en los medios de prueba declarativos?* Revista Chilena De Derecho Y Tecnología, 11(2), 2023, pp. 27-46.

³⁵ Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile, *El 94,3% de los hogares en Chile declara tener acceso propio y pagado a Internet según datos de la SUBTEL*, 2024.

5.4.4 Cuarta Dificultad: Falta de Voluntad Legislativa

En el año 2012 se lanzó un proyecto de Código de Procedimiento Civil, ya que se estimaba, hasta el día de hoy, que era necesaria una reforma al sistema procesal civil en Chile. Sin embargo, dicha reforma no se ha concretado hasta el día de hoy, encontrándose paralizada en su trámite legislativo. Aquello se debe a que el Congreso Nacional considera que hay materias más importantes que discutir, las cuales son muchas veces de legítima preocupación o contingencia pública. No obstante, hay muchas iniciativas legislativas que se encuentran congestionando al poder legislativo con mociones de connotación netamente política, como el presentado durante el 2024 que tiene por objetivo modificar la Ley General de Educación “para instaurar el deber de entonar el himno de Carabineros (Policía) de Chile en establecimientos de educación básica y media”³⁶.

Si bien es cierto que el proyecto mencionado anteriormente no contempla mayores modificaciones al sistema de notificaciones actual, era en su trámite legislativo donde precisamente se podría haber incorporado a la discusión parlamentaria. De este modo, no es posible abrir el debate para mejorar la administración de la justicia si es que se siguen postergando proyectos de tal relevancia para tal propósito.

6. Conclusiones Finales

Los problemas que fueron ilustrados en un inicio son relativos a la administración de la justicia. Con esta propuesta, mejoraremos su calidad, ya que nos hacemos cargo de trabas estructurales del aparato judicial, y lo acercamos a quienes recurren a él. Tenemos la convicción de que su implementación nos entregará algo más allá de la simple innovación tecnológica. Esta nueva forma de notificar generará una dignificación para con los justiciables por medio del compromiso del Estado, a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Esta reforma al sistema de notificaciones fortalecerá el debido proceso, permitiendo mayor acceso a la información de sus procesos judiciales, de modo tal que puedan saber de manera inequívoca, cuando han sido notificados de un nuevo proceso judicial en su contra y en qué consiste. De este modo, se erradicarán los problemas asociados a los receptores judiciales. Es más, sino que también viene a resguardar las ventajas que ofrece, como lo son la seguridad y certeza jurídica de que la notificación se está realizando en conformidad a la ley, reduciendo significativamente las acciones impetradas por falta de emplazamiento injustificadas.

³⁶ Boletín N°16814-04, Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, 2024.

7. Opinión Grupal

Nuestro proyecto reduce sustancialmente las barreras de acceso a la justicia, mediante una innovación tecnológica urgente y necesaria. Si bien siempre han existido estas necesidades, ahora más que nunca, se requiere esta modificación, ya que el mundo evoluciona y la sociedad también. De esta manera resulta urgente una actualización por parte del procedimiento civil, dado que cada día se está quedando más atrás. No es posible que, a mediados de la segunda década del siglo XXI, nos encontremos notificando de manera similar a como se hacía hace treinta años. Se debe, por tanto, comprender que actualizar y asegurar la legitimidad del sistema de notificaciones electrónicas es la herramienta que nos abre la posibilidad de descongestionar esta forma tradicional, pero certera, de notificar.

Por último, si bien es cierto que esta solución fue planteada para el escenario chileno, esto no obsta a que pueda ser implementada en otros países de Latinoamérica. Es posible aplicar esta nueva forma de notificar en otros países de la región, dada la similitud que guardamos con ellos, por ejemplo con Colombia. Es cierto que el caso colombiano posee ciertas diferencias con las problemáticas chilenas, sin embargo, dichas diferencias son en su mayoría técnicas. Es por ello que se puede concluir que nuestra propuesta podría adaptarse a la situación de dicho país, con tal de implementar una solución adecuada, teniendo en cuenta las características que les son propias.

Bibliografía

- Benussi Díaz, C. (2020, junio 30). Obligaciones de seguridad en el tratamiento de datos personales en Chile: escenario actual y desafíos regulatorios pendientes. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(1), 227 - 279. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/56660>
- Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. (2024, Mayo 5). *Modifica ley N° 20.370, General de Educación, para instaurar el deber de entonar el himno de Carabineros de Chile en establecimientos de educación básica y media*. Santiago, Región Metropolitana, Chile. Retrieved Junio 5, 2025, from <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=78188&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0#:~:text=%2D%20Los%20recintos%20que%20impartan%20ense%C3%B1anza,dicha%20instituci%C3%B3n%20celebre%20su%20a%C3%B1iversario>
- Domicilio Digital* | Agesic. (2024, December 24). GUB.UY. Retrieved June 14, 2025, from <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/soluciones/domicilio-digital>

- Domínguez Sánchez, M. (2003). *Las tecnologías de la información y la comunicación: sus opciones, sus limitaciones y sus efectos en la enseñanza*, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas (Nómadas ed., Vol. 8). <https://www.redalyc.org/pdf/181/18100809.pdf>
- Gandini, T. (2024). *Análisis e implementación del Domicilio Electrónico Oficial Único en el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires*. Repositorio Institucional de la UNLP (SEDICI). <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/167634>
- González, M. d. I. Á. (2023). El uso de videoconferencias: ¿desconfianza en la tecnología o en los medios de prueba declarativos? *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología*, 11(2), 27-46. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/08/Henriquez.-Problemas-del-acceso-a-la-justicia-por-medios-telematicos-de-personas-con-discapacidad.pdf>
- Jijena, R. (2021, December 10). *Domicilio digital único y notificaciones legales electrónicas*. Diario Constitucional. Retrieved June 14, 2025, from <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/domicilio-digital-unico-y-notificaciones-legales-electronicas/>
- Namen, D. (2020, agosto 15). Notificaciones electrónicas judiciales: una aproximación a la reglamentación y uso en algunos países iberoamericanos. *Universitas*, 69(1), 1-25. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.neja>
- Palacios, A. (2022, julio 22). *Notificación por correo electrónico: ¿entrega o lectura?* Asuntos Legales. Retrieved junio 14, 2025, from <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/notificacion-por-correo-electronico-entrega-o-lectura-3407983>
- Pérez - Domínguez, L. (2024, Enero 1). Las principales tecnologías de la era de la industria 5.0. *Revista Ingenio*, 21(1), 60 - 70. <https://doi.org/10.22463/2011642X.4352>
- Pizano Torres, J. P. (2021). *Decreto 806 de 2020, el uso de la tecnología en los procesos judiciales en Colombia* [Monografía de grado para optar al título de abogado]. Medellín: Universidad EAFIT, Escuela de Derecho.
- Poder Judicial de Chile. (2006). *Memoria Anual 2006: Administración de la Justicia*. PJud. Retrieved Marzo 15, 2025, from <https://www.pjud.cl/docs/download/1777>
- Rejón Santiago, J. M. (2021). *Implementación de un sistema de Single Sign-On (SSO)*. Universitat Oberta de Catalunya. <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/9f91b56c-8d8f-40e8-8a71-afc2a2f0fdaa/content>
- Robledo, D. (2014). La notificación electrónica en Argentina. A propósito de la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial. *Revista Jurídica*, 2(1), 47-55. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/34111>

Salas Astrain, J. (2010). *Nuevo Derecho Procesal* (Segunda ed.). El Jurista.

Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile. (2024, Marzo 19). *El 94,3% de los hogares en Chile declara tener acceso propio y pagado a Internet según datos de la SUBTEL | Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile*. Subtel. Retrieved 2025, from <https://www.subtel.gob.cl/el-943-de-los-hogares-en-chile-declara-tener-acceso-propio-y-pagado-a-internet-segun-datos-de-la-subtel/>

Tribunal Superior de Medellín. (2023, mayo 10). *Requisitos de la notificación por correo electrónico*. Tribunal Superior de Medellín. Retrieved abril 25, 2025, from https://tribunalmedellin.com/relatoria/decisiones-del-tribunal/decisiones-civil/05001310300920210022601?utm_source=

Venegas Baena, L., Marín Osorio, J., Flórez Londoño, J., Villa Mesa, V., & Torres Arango, P. (2025, Mayo 19). *La incidencia de la inteligencia artificial en la farmacovigilancia de medicamentos biológicos y biosimilares en América Latina: una revisión teórica desde 2010 al 2025*. repository.unad.edu.co. Retrieved Junio 14, 2025, from <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/68528>

Wilenmann, J. (2011, Agosto). La Administración de justicia como un bien jurídico. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 36, 531 - 573. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100015>

Zaror, D., & Moya, R. (2024, enero-junio). La transformación digital de la función judicial. El caso del Poder Judicial chileno. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, XIII(25), 111-147. <https://doi.org/10.15174/remap.v13i25.416>